

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO III.- DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**

#### **CAPITULO IV.- RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO**

##### **SECCIÓN I.- IMPEDIMENTOS**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones financieras del sector público, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

**ARTICULO 2.-** No podrán ser posesionados como representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros, aquellas personas naturales que mantengan nexos de parentesco dentro o hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el padre o hijo adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución financiera pública de que se trate.

##### **SECCIÓN II.- AUTORIZACIÓN**

**ARTICULO 3.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros negará su autorización, cuando la persona a ser designada en los cargos detallados en el artículo 2, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados mencionados, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal, o denominaciones equivalentes a aquellas funciones, de la institución solicitante. La institución financiera del sector público cuidará que no se produzcan eventuales conflictos de intereses o incompatibilidades entre esas funciones.

**ARTICULO 4.-** No podrán laborar en una misma dependencia, sección o departamento más de cuatro personas relacionadas dentro de las funciones de representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno y que tengan las líneas y grados de parentesco a que se refiere el artículo 2; y, así como en toda la institución financiera del sector público, salvo el caso de matrimonio.

La disposición señalada en el inciso anterior, se extenderá a las relaciones de parentesco o afinidad que mantengan los funcionarios, empleados o trabajadores con los vocales principales y suplentes del directorio de la institución financiera del sector público.

Podrán prestar sus servicios en tales entidades hasta cuatro personas que tengan la calidad de funcionarios, empleados o trabajadores en los términos previstos en el Código del Trabajo y la Ley Orgánica del Servicio Público, según sea el caso, que tengan las líneas y grados de parentesco a que se refiere la ley y este capítulo, sin que para su contratación sea necesaria la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

En caso de que este organismo de control comprobare el incumplimiento de esta disposición, sancionará al director, administrador, funcionario o empleado infractores, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema

Financiero, sin perjuicio de que desde ese momento deje de cumplir las funciones y ejercer el cargo para el que fue designado por el órgano nominador.

### **SECCIÓN III.- DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA**

**ARTICULO 5.-** Las personas que ingresen a prestar sus servicios en una institución financiera del sector público declararán, acerca de la existencia en la institución de personas con las que tengan relaciones de parentesco en los tipos y grados mencionados en este capítulo.

La entidad controlada verificará la exactitud de la declaración y, de ser del caso solicitará la autorización pertinente.

**ARTÍCULO 6.-** La solicitud de autorización para la designación del representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, será presentada a la Superintendencia de Bancos y Seguros por el representante legal o el responsable del departamento de personal de la institución interesada, acompañando la siguiente documentación:

- 6.1** Copia de la cédula de ciudadanía, tanto del solicitante como de su cónyuge o pariente que labore en la institución; y,
- 6.2** La certificación de la institución en la que conste la unidad o dependencia en la que los cónyuges o parientes prestarán sus servicios, los cargos que ocuparán y los nombres y designaciones jerárquicas de los jefes o supervisores inmediatos bajo quienes prestarán sus servicios, en caso de otorgarse la autorización.

### **SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 7.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros dará respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de quince (15) días contados desde la fecha de su recepción.

**ARTICULO 8.-** Cualquier cambio de funciones de las personas autorizadas para laborar de acuerdo con este capítulo, deberá ser reportado y autorizado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Es de responsabilidad de las instituciones financieras públicas vigilar que por el cambio de funciones o matrimonio de tales personas autorizadas, no se produzcan conflictos de intereses.

**ARTÍCULO 9.-** Todas las instituciones financieras públicas están obligadas a mantener registros actualizados del personal que mantiene vínculos de matrimonio o parentesco y de las autorizaciones que haya otorgado la Superintendencia de Bancos y Seguros al respecto.

**ARTICULO 10.-** Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.